

**PODER LEGISLATIVO**

**LXII LEGISLATURA**

DECRETO

**La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:**

NÚMERO 130

**Artículo Primero.-** Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Campeche para llevar a cabo operaciones a través de financiamientos, bancarios y/o bursátiles, así como afectar ingresos propios derivados de concesiones federales, así como derechos y/o ingresos derivados de las Participaciones que le correspondan al Estado de Campeche conforme a la legislación aplicable, como fuente de pago y/o de garantía de las Obligaciones y demás operaciones autorizadas.

Los términos no expresamente definidos en el presente Decreto, tendrán el significado que se les atribuye a los mismos en la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

**Artículo Segundo.** Las autorizaciones materia del presente Decreto en favor del Estado de Campeche se entenderán a su vez en favor de, y podrán ser ejercidas, por: el Poder Ejecutivo del Estado y su titular y/o la Secretaría de Finanzas y su titular; según lo requieran conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en función de la naturaleza de los actos autorizados en el presente Decreto.

**Artículo Tercero.** Con base en el artículo 19 y demás aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, se autoriza al Estado de Campeche a contratar Deuda Pública Adicional hasta por un monto máximo de hasta $1,200’000,000.00 (Son: Un Mil Doscientos Millones de Pesos 00/100

1. N.) o su equivalente en Unidades de Inversión. Lo anterior, con la finalidad de llevar a cabo las operaciones de financiamiento y afectación de ingresos a que hace referencia el presente Decreto.

El Estado de Campeche podrá contratar el o los financiamientos en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto y, considerando entre otras, los siguientes términos y condiciones:

* 1. *Monto máximo del financiamiento*: $1,200’000,000.00 (Son: Un Mil Doscientos Millones de Pesos 00/100

M. N.), o su equivalente en Unidades de Inversión, más intereses, Gastos Adicionales, así como cualesquiera otros gastos financieros, impuestos, comisiones, gastos de estructuración, gastos legales y/u otros conceptos necesarios para instrumentar las operaciones autorizadas en el presente Decreto.

* 1. *Gastos Adicionales*, los referidos en el artículo noveno del presente Decreto.
  2. *Destino*: Inversión Pública Productiva en términos de la normatividad aplicable y dentro de los rubros establecidos en las concesiones federales; en el entendido que los recursos obtenidos podrán destinarse para cubrir las erogaciones previstas en el artículo noveno del presente Decreto.
  3. *Plazo de contratación*: durante los ejercicios fiscales 2017 y/o 2018.
  4. *Fuente de pago y/o de garantía primaria*: la referida en el inciso (a) del artículo séptimo del presente Decreto.
  5. *Fuente de pago y/o de garantía subsidiaria y/o alterna*: la referida en el inciso (b) del artículo séptimo del presente Decreto.
  6. *Tipo de instrumentación:* El financiamiento, sujeto a lo establecido en el inciso (xii) siguiente, podrá ser contratado directa o indirectamente por el Estado de Campeche. Asimismo, el financiamiento autorizado podrá instrumentarse mediante la contratación directa o indirecta de uno o varios créditos bancarios y/o la emisión directa o indirecta de uno o varias emisiones bursátiles.
  7. *Mecanismo de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía*: los referidos en el artículo sexto del presente Decreto.
  8. *Vigencia de los financiamientos:* para cada financiamiento hasta 20 años, contados a partir de la fecha en que: (a) se ejerza la primera o única disposición del o de los crédito(s) bancario(s) respectivos; y/o (b) se lleve(n) a cabo la(s) emisión(es) bursátil(es) correspondiente(s). En cualquier caso, los contratos y los títulos y/o valores mediante los cuales se formalice(n) dichas operaciones, estarán vigentes mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores respectivos.
  9. *Contratación de Instrumentos Derivados:* El Estado de Campeche podrá contratar instrumentos Derivados, para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada financiamiento contratado. En su caso, los derivados podrán compartir la fuente de pago del financiamiento respectivo. En caso que dicha contratación genere deuda contingente, se estará apegado a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.
  10. *Garantías de pago*: las referidas en el artículo quinto del presente Decreto.
  11. *Otros*: El esquema de amortización, el aforo, la cobertura, así como los intereses, gastos y demás términos y condiciones del o de los crédito(s) bancario(s) y/o de la(s) emisión(es) bursátil(es) correspondiente(s), serán los que se establezcan en los documentos que al efecto se celebren, con base en lo establecido en el artículo octavo.
  12. *Naturaleza del financiamiento*: Las operaciones de financiamiento y, en su caso, de las Garantías de Pago, autorizadas al amparo del presente Decreto, en todos los casos deberán considerar que: (a) el único medio de pago de los contratos, títulos y/o valores que documenten el financiamiento y, en su caso, las Garantías de Pago, serán los recursos que constituyan el patrimonio de los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía referidos en el artículo sexto del presente Decreto; y (b) el riesgo de que el patrimonio de los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía referidos en el artículo sexto del presente Decreto, no sea suficiente para el pago del financiamiento y, en su caso, de las Garantías de Pago, correrá exclusivamente a cargo de los acreedores respectivos.

**Artículo Cuarto.** Cada Financiamiento contratado deberá buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado de Campeche. Para efectos de lo anterior, el Estado de Campeche, directamente o indirectamente a través de los terceros que, en su caso, contrate para dichos efectos, implementará los procesos competitivos que resulten aplicables conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, según corresponda; en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los *“Lineamientos de la metodología para el cálculo del menor costo financiero y de los procesos competitivos de los financiamientos y obligaciones a contratar por parte de las entidades federativas, los municipios y sus entes públicos*”.

**Artículo Quinto.** Con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar al o a los acreedores de cada financiamiento que se contrate en términos del presente Decreto, el Estado de Campeche podrá contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, cualquier tipo de Garantías de Pago oportuno u operaciones similares, denominadas en pesos o en Unidades de Inversión, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país, con un plazo máximo de hasta 20 años, y hasta por un monto máximo adicional de endeudamiento equivalente al 20% (veinte por ciento) del monto total del financiamiento autorizado en virtud del presente Decreto. Las Garantías de Pago podrán tener como fuente de pago y/o de garantía: (a) primaria, la referida en el inciso (v) del artículo tercero; y (b) subsidiaria y/o alterna, la referida en el inciso (vi) del artículo tercero.

Las Garantías de Pago podrán ser contratadas directamente por el Estado de Campeche, o bien, indirectamente a través de los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía que constituya y/o modifique el Estado de Campeche para dichos efectos conforme al presente Decreto.

**Artículo Sexto.** Para efectos de cumplir con sus obligaciones al amparo del presente Decreto y celebrar los actos autorizados en el mismo, se autoriza al Estado de Campeche para constituir así como modificar en su caso, el o los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o garantía, o cualquier otro acto jurídico análogo*,* que considere necesarios para cumplir con sus obligaciones e instrumentar las operaciones autorizadas en el presente Decreto; a los que podrá afectar los derechos e ingresos establecidos en los incisos (v) y (vi) del artículo tercero, como fuente de pago y/o de garantía del financiamiento y de las Garantías de Pagos autorizados en el presente Decreto.

En caso que el Estado de Campeche instrumente los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía previstos en el presente artículo, mediante fideicomisos, éstos no serán considerados en ningún caso como fideicomisos públicos, ni parte de la administración pública paraestatal, en el entendido que su supervisión y control estarán sujetos a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables. Asimismo, dichos fideicomisos serán irrevocables y, por lo tanto, sólo podrán ser terminados de conformidad con lo que expresamente se pacte en el o los mismos.

El o los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía que constituya y/o modifique el Estado de Campeche conforme al presente artículo, serán el o los únicos medios de pago del financiamiento y de las Garantías de Pago, por lo que los recursos que constituyan su patrimonio, serán la única y exclusiva fuente de pago y/o de garantía de dicho financiamiento y, en su caso de las Garantías de Pago.

Con base en lo anterior, el riesgo de que el patrimonio de dichos mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía no sea suficiente para el pago del financiamiento y de las Garantías de Pago autorizadas por el presente Decreto, correrá exclusivamente a cargo de los acreedores respectivos, por lo que, dichos acreedores no contarán con derecho o acción alguna en contra de la hacienda pública o patrimonio del Estado de Campeche. Lo anterior, en el entendido que los derechos de los acreedores serán los expresamente autorizados en el presente Decreto. Esto, en términos de lo establecido en la Ley de Obligaciones, Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

**Artículo Séptimo.** Se autoriza al Estado de Campeche para afectar: (a) como fuente de pago y/o de garantía primaria de las obligaciones derivadas del financiamiento y de las Garantías de Pagos autorizados en el presente Decreto, hasta el 100%(cien por ciento) de los derechos al cobro y de los flujos derivados de los ingresos presentes y futuros derivados de la explotación de las concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor del Estado de Campeche para *operar, explotar, conservar y mantener el puente denominado: “La Unidad Eugenio Echeverría Castellot”, ubicado en la carretera federal no. 180, en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche*; y para *construir, operar, explotar, conservar y mantener un nuevo puente con la longitud, origen y terminación que se detallen en el nuevo título de concesión que otorgue el Gobierno Federal al Estado de Campeche, ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, que sustituirá la estructura actual del Puente la Unidad, así como cualesquiera que las complementen o sustituyan*. Los derechos y flujos antes mencionados se podrán mantener afectos durante toda la vigencia de las concesiones respectivas (tal y como las mismas fueran prorrogadas y/o modificadas de tiempo en tiempo), así como mientras tanto existan derechos vigentes al amparo de las mismas, e incluirán, sin limitar, los derechos y flujos que deriven del ejercicio de los derechos del cobro de las cuotas de peaje, de los seguros y/o de los derechos de indemnización (por cualquier causa), entre otros, de dichas concesiones federales; y (b) como fuente de pago y/o de garantía subsidiaria y/o alterna de las obligaciones derivadas del financiamiento y/o de las Garantías de Pagos autorizados en el presente Decreto, el porcentaje necesario y suficiente de los derechos al cobro y/o de los flujos derivados de las Participaciones y/o de remanentes de Participaciones que le correspondan al Estado de Campeche conforme a la legislación aplicable, en el entendido que la fuente de pago y/o de garantía subsidiaria y/o alterna, solo podrá ser usada en caso de insuficiencia de recursos derivados de la fuente de pago y/o de garantía primaria.

El Estado de Campeche deberá realizar las afectaciones antes referidas de manera irrevocable y hasta por el plazo suficiente y necesario para liquidar totalmente las obligaciones al amparo del financiamiento y de las Garantías de Pago autorizadas en el presente Decreto.

El Estado de Campeche deberá notificar, según corresponda, tanto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ambas de la administración pública federal, y a la Secretaría de Finanzas de la administración pública del Estado de Campeche, así como a cualquier otra autoridad o persona que resulten necesarias, respecto de las afectaciones aprobadas en este Decreto, instruyéndolas para que de manera irrevocable abonen los flujos respectivos en el o los mecanismos de fuente de pago y/o de garantía correspondientes, hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones al amparo del financiamiento y de las Garantías de Pago autorizadas en el presente Decreto.

Salvo por la afectación de los derechos e ingresos a que se refiere el presente artículo, el Estado de Campeche no tendrá obligación de usar y/o destinar recursos adicionales como fuente de pago y/o garantía del financiamiento y de las Garantías de Pago autorizadas en el presente Decreto.

**Artículo Octavo.** Se autoriza al Estado de Campeche para que negocie y acuerde todas las bases, condiciones, términos y modalidades, convenientes o necesarios, en los contratos, convenios, títulos, valores y demás documentos relacionados con los actos autorizados en el presente Decreto, así como para efectuar todos los actos que se requieran o sean convenientes para ejercer e instrumentar las autorizaciones concedidas en el presente Decreto.

**Artículo Noveno.** Se autoriza al Estado de Campeche para contratar y pagar los Gastos Adicionales que resulten necesarios para instrumentar las operaciones autorizadas en el presente Decreto, incluyendo sin limitar, los costos y gastos asociados a la contratación, administración, mantenimiento y cualquier otros concepto de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, tales como: comisiones de apertura, comisiones y costos de estructuración financiera y legal, comisiones por retiro y anualidades, aportaciones iniciales, operación, constitución y/o reconstitución de reservas, pago de coberturas de tasas de interés, comisiones financieras institucionales; así como para contratar y pagar todos y cada uno de los gastos inherentes al proceso de los financiamientos, tales como la obtención de dictámenes de agencias calificadoras, contratación de las asesorías y servicios externos, gastos legales y/o, en general, cualesquiera otros gastos o costos asociados en su caso y que se requieran para el diseño e instrumentación financiera y/o legal de las operaciones a que se refiere el presente Decreto. Dichas contrataciones y erogaciones podrán ser ejecutadas directa o indirectamente por el Estado de Campeche a través de los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o garantía que constituya y/o modifique para dichos efectos. En todo caso los Gastos Adicionales que realice el Estado estarán sujetos a los términos, condiciones y criterios establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los “*lineamientos de la metodología para el cálculo del menor costo financiero y de los procesos competitivos de los financiamientos y obligaciones a contratar por parte de las entidades federativas, los municipios y sus entes públicos*”, y en el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

**Artículo Décimo.** El Estado de Campeche, en su caso, podrá refinanciar y/o reestructurar parcial o totalmente la Deuda Pública que derive de los financiamientos que se contraten con base en este Decreto, sin que para ello requiera de una nueva autorización, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los “*lineamientos de la metodología para el cálculo del menor costo financiero y de los procesos competitivos de los financiamientos y obligaciones a contratar por parte de las entidades federativas, los municipios y sus entes públicos*”.

**Artículo Undécimo.** El Estado de Campeche deberá modificar el Presupuesto vigente del Estado, para incluir la Deuda Pública derivada de las obligaciones que contraiga el mismo al amparo del presente Decreto; e incluir anualmente en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas al financiamiento que se formalice con base en este Decreto, el monto para el servicio de la deuda y sus accesorios, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación.

**Artículo Duodécimo.** Se autoriza al Estado de Campeche para que, a través de sus representantes legales o servidores públicos facultados conforme a derecho, celebren o suscriban todos los documentos, títulos de crédito, contratos, convenios, mecanismos, instrucciones irrevocables o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar las operaciones autorizadas en este Decreto, con las características, monto, condiciones y términos que consten y se negocien, así como las afectaciones que se requieran para constituir las fuentes de pago y/o de garantía, para el cumplimiento de las obligaciones asociadas a los documentos que se celebren con base en este Decreto.

**Artículo Decimotercero.** Según resulte aplicable, el Estado de Campeche deberá inscribir las obligaciones al amparo de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Campeche y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios,

estando autorizado para llevar a cabo todos los actos necesarios para obtener dichos registros en términos de las normativas aplicables.

**Artículo Decimocuarto. PROGRAMA FINANCIERO ESTATAL**

**FUNDAMENTACIÓN**

Artículo 15 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

**A.- DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO.**

1. EL MONTO DE LOS FINANCIAMIENTOS Y DEUDA QUE SE PROPONEN CONTRATAR DURANTE EL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL, ESPECIFICANDO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO NETO QUE GENERARÁ LA CONTRATACIÓN DE DICHO FINANCIAMIENTO EN EL EJERCICIO EN CUESTIÓN.

Se propone contratar por medio de uno o varios financiamientos la cantidad de hasta $1,200’000,000.00 (Son: Mil Doscientos Millones de Pesos 00/100 M. N.) para el financiamiento de la construcción del Nuevo Puente La Unidad, obras complementarios a la construcción y gastos adicionales que resulten necesarios para instrumentar dicha operación de financiamiento. En el entendido de que el plazo de disposición serán los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, conforme a las necesidades de efectivo de la construcción del Nuevo Puente La Unidad.

1. EL DESTINO QUE SE DARÁ A LOS RECURSOS OBTENIDOS POR LA CELEBRACIÓN DE LAS OPERACIONES DE DEUDA PÚBLICA, INDICANDO SU VINCULACIÓN CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS A LOS QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS.

**VINCULACIÓN CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **INVERSIÓN PÚBLICA**  **PRODUCTIVA** | **VINCULACIÓN CON EL PLAN**  **ESTATAL DE DESARROLLO** | **PROGRAMAS RE-**  **LACIONADOS** | **MONTO** |
| Construcción del Nuevo  Puente la Unidad (3,633 mts de longitud) | Eje 2 Fortaleza Económica  Objetivo Específico 6.2.2. Desa- rrollo Industrial, comercial y de servicios  Estrategia 6.2.2.8. Impulsar el ac- ceso a Servicios de Telecomuni- caciones  Línea de Acción 6.2.2.8.4. Eva- luar y modernizar la infraestruc- tura de comunicaciones operada por el Estado | Programa de In-  fraestructura para el Desarrollo Socioe- conómico | 1,200’000,000.00 |

1. EL PLAZO AL QUE SE PRETENDE CONTRATAR EL FINANCIAMIENTO.

Se pretende contratar el o los financiamientos para la construcción del Nuevo Puente la Unidad por un plazo máximo de 240 meses a partir de la primera disposición del o los financiamientos.

1. EN SU CASO, SI SE ESTABLECERÁ UNA FUENTE DE PAGO PRIMARIA O EXCLUSIVA PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES O GARANTÍAS QUE SE DERIVEN DE LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTOS Y DEUDA PÚBLICA.

La fuente de pago y/o garantía primaria de pago será hasta el 100% (cien por ciento) de los derechos al cobro y de los flujos derivados de los ingresos presentes y futuros derivados de la explotación de las concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor del Estado de Campeche para *operar, explotar, conservar y mantener el puente denominado: “La Unidad Eugenio Echeverría Castellot”, ubicado en la carretera federal no. 180, en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche*; y para *construir, operar, explotar, conservar y mantener un nuevo puente de 3.222 km de longitud, con origen en Isla del Carmen y terminación en Isla Aguada, ubicado en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche,* así como cualesquiera que las complementen o sustituyan.

Adicionalmente, como fuente de pago y/o de garantía subsidiaria y/o alterna de las obligaciones derivadas del o los financiamientos, un porcentaje necesario y suficiente de los derechos al cobro y/o los flujos derivados de las Participaciones y/o remanentes de Participaciones que le correspondan al Estado de Campeche conforme a la legislación aplicable, en el entendido que la fuente de pago y/o de garantía subsidiaria y/o alterna, solo podrá ser utilizada en caso de insuficiencia de recursos derivados de la fuente de pago y/o de garantía primaria.

1. LA PROYECCIÓN DEL MONTO QUE SE DESTINARÍA AL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE DEUDA PÚBLICA.

Asimismo, se hace referencia a las anualidades proyectadas a lo largo de la vigencia del financiamiento.

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Año | | Saldo Inicial | | Servicio de deuda | | | | | Saldo Final | |
| Amortizaciones | | Intereses | | |
| 2017 | | 730,000,000 | | 4,748,559 | | 4,094,604 | 725,251,441 | |
| 2018 | | 1,195,251,441 | | 10,828,055 | | 8,052,376 | 1,184,423,386 | |
| 2019 | | 1,184,423,386 | | 12,643,397 | | 8,405,095 | 1,171,779,989 | |
| 2020 | | 1,171,779,989 | | 14,763,085 | | 8,338,844 | 1,157,016,904 | |
| 2021 | | 1,157,016,904 | | 17,238,143 | | 8,543,763 | 1,139,778,762 | |
| 2022 | | 1,139,778,762 | | 20,128,148 | | 8,793,310 | 1,119,650,614 | |
| 2023 | | 1,119,650,614 | | 23,502,668 | | 8,923,784 | 1,096,147,946 | |
| 2024 | | 1,096,147,946 | | 27,442,932 | | 8,691,811 | 1,068,705,015 | |
| 2025 | | 1,068,705,015 | | 32,043,788 | | 8,660,848 | 1,036,661,227 | |
| 2026 | | 1,036,661,227 | | 37,415,986 | | 8,581,471 | 999,245,241 | |
| 2027 | | 999,245,241 | | 43,688,842 | | 8,209,518 | 955,556,399 | |
| 2028 | | 955,556,399 | | 51,013,354 | | 7,973,060 | 904,543,045 | |
| 2029 | | 904,543,045 | | 59,565,834 | | 8,015,736 | 844,977,211 | |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 2030 | 844,977,211 | 69,552,151 | 7,648,702 | 775,425,060 |
| 2031 | 775,425,060 | 81,212,693 | 7,166,480 | 694,212,366 |
| 2032 | 694,212,366 | 94,828,145 | 5,853,672 | 599,384,221 |
| 2033 | 599,384,221 | 110,726,252 | 5,090,501 | 488,657,968 |
| 2034 | 488,657,968 | 129,289,705 | 4,179,721 | 359,368,263 |
| 2035 | 359,368,263 | 150,965,354 | 3,095,607 | 208,402,909 |
| 2036 | 208,402,909 | 176,274,964 | 1,807,802 | 32,127,945 |
| 2037 | 32,127,945 | 32,127,945 | 292,514 | - |

1. EN SU CASO, SI SE PROPONE LA CONTRATACIÓN DE INSTRUMENTOS DERIVADOS U OTRAS OBLIGACIONES VINCULADAS A LA DEUDA QUE GENEREN DEUDA CONTINGENTE DEL ESTADO.

Se propone la contratación de un CAP con strike al 12%, para los financiamientos propuestos.

1. DETALLE DE LA DEUDA DIRECTA Y CONTINGENTE VIGENTE DEL ESTADO.

Cuadro Deuda Directa y Emisiones Bursátiles.

1. EN SU CASO, CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE, A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CONSIDERE CONVENIENTE DETALLAR.

Artículo 31 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios

“Los entes públicos podrán pagar, con cargo a los recursos que obtengan por la contratación de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública los gastos y costos que se generen por la obtención, instrumentación, estructuración, formalización, colocación, calificación, asesoría de la operación, así como constituir, en su caso, los fondos de reserva de las operaciones correspondientes”.

Para el financiamiento, se prevé los costos relativos a las comisiones y gastos que se generen por la obtención, instrumentación, estructuración, formalización, colocación, calificación, asesoría de la operación y constitución del fondo de reserva la cantidad de $50’000,000.00 (Son: Cincuenta Millones de Pesos 00/100 M. N.).

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



**PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO**

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **130,** por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**